

**PANORAMA DE UN CENTRALISMO: TENSIONES Y CONFLICTOS
ENTRE EL CONSEJO DE LA SUPREMA INQUISICIÓN Y EL
TRIBUNAL DE CANARIAS EN EL SIGLO XVIII**

Manuel Aranda Mendíaz

*Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones.
Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

“La intolerancia pertenece a todos los tiempos”

(Anatole FRANCE)

Una constante en el devenir histórico de nuestras instituciones lo comporta el antagonismo entre la administración central y la administración periférica. De ahí que las instituciones político-administrativas, en tanto que reguladoras de la estructura y funcionamiento del Estado sean, sin ningún género de dudas, exponente manifiesto de permanentes conflictos, tanto en el mecanismo de su propio funcionamiento interno como en sus relaciones con los demás cuerpos de la comunidad política. Por supuesto, no podemos obviar un presupuesto que rige en toda esta exposición cual es el hecho indiscutible de que toda institución, tanto privada como pública, tiene como principal motor y exponente al hombre quien ha sido y es fuente de conflictos bien en defensa de sus intereses personales o de grupo. Conflicto de interés que marca gran parte, sino todo, el acontecer de la historia pasada y reciente de la humanidad con su impronta en el desarrollo de las colectividades.

Estos conflictos de intereses han hecho que en la configuración de los estados intervenga una supeditación de lo privado a lo público, en palabras de Carmen Iglesias, la subordinación del individuo a los intereses del grupo familiar¹.

En síntesis, los conflictos de intereses y de competencias marcan una parte notable de la vida de nuestras instituciones. De ahí que el propio concepto de *Centralismo*, como la tendencia a organizar el Estado de forma que el poder se ejerza desde los órganos centrales de la administración, aunque sea una constante de nuestra Historia desde los últimos siglos de la Edad Media hasta triunfar de manera decisiva en el siglo XIX, vaya a convertirse en una fuente de enfrentamiento entre los distintos órganos que lo configuran.

Es a partir de los albores del siglo XVI cuando a raíz de la institucionalización de la Monarquía se hace necesario que el Estado disponga de unos órganos propios y generales de administración de gobierno que son distintos de los existentes en los diversos reinos. Como certeramente advierte el profesor Escudero, varias serán las características que esta nueva articulación del Estado va a poseer, entre otras, el tener un esquema armónico y solidario². Al mismo tiempo un factor de corte ideológico servirá a la postre para articular los primeros pasos de la Monarquía española en su andadura hacia el Estado absoluto, nos referimos a la renovación del pensamiento que de índole renacentista tratará de indagar con la asimilación del derecho romano el planteamiento teórico de ese Estado.³

En este estado de cosas surge el *sistema polisindial* que se plasma en una red de organismos colegiados denominados *Consejos* que organizan en diferentes apartados la administración central de la Monarquía. Estos cuerpos, que disfrutaban de amplias y variadas competencias que van desde las atribuciones legislativas, pasando por las

1 “Un rey y su mundo”, *Felipe II un monarca y su época*, Madrid, 1998, 16.

administrativas y judiciales, lo conforman en lo fundamental un presidente, consejeros, secretarios y oficiales subalternos organizados de acuerdo con un sistema jerárquico.

El sistema polisinodial, que como hemos indicado, será el elemento clave del funcionamiento de la Monarquía hispánica durante los siglos XVI y XVII, llegará a ser anacrónico en la centuria siguiente coincidiendo con el advenimiento de una nueva dinastía. En efecto, el ascenso de los Borbones al trono conlleva una honda transformación de los criterios ordenadores del Estado y de la administración pública. Con todo, la etapa ilustrada deberá tratar este revisionismo dentro de una serie de esquemas organizativos preexistentes en centurias anteriores. La labor de modernización en la estructura de la administración que llevan a cabo los ilustrados españoles, sentará las bases del modelo administrativo de la España liberal, cuyo relanzamiento habría que encontrarlo en la *crisis de la conciencia europea* del siglo XVII estudiada por Hazard y que tiene su punto álgido en la década de los ochenta de esa centuria.

Al llegar el siglo XVIII los Borbones tenían claro que la maquinaria heredada de los Austrias era a todas luces ineficaz. En esta línea, el profesor Escudero asevera que los Consejos resultaron postergados en cuanto su peso específico tanto de orden político como de acción burocrática.⁴ Básicamente, esta ineficacia vendría dada por la falta de preparación de los cuadros de la administración ante el reto de un nuevo concepto de Estado pero sobre todo por los continuos contenciosos y conflictos de intereses entre miembros de los Consejos, a lo que hay que añadir la ausencia de delimitación de competencias entre unos y otros. La fórmula adoptada por la nueva dinastía para suprimir poco a poco el caduco sistema será diversa, aunque lo que se persigue en el fondo es el fortalecimiento regio mediante un acusado centralismo.

La maquinaria es inoperante, pero los presupuestos por los que fue creada siguen vigentes en cada una de sus parcelas: centralismo y jerarquía. Conceptos que se mantienen con mayor o menor intensidad en todos los Consejos, tanto en los aplicación territorial como en los aplicación específica.

En esta aproximación al centralismo polisinodial como fuente de conflictos, nos detendremos especialmente en el Consejo de la Inquisición y su actuación monopolista del poder en la esfera de los tribunales de distrito, más en concreto en el de Canarias. Con la apreciación previa de que al igual que sucede con otros órganos centrales de la administración regia, la jurisdicción inquisitorial estuvo sujeta a un gran número de conflictos. Como resultado, la Corona intentaba reducir el poder territorial que el Santo Oficio ejerce mediante sus tribunales. Este nivel de actuación lo veremos sobre todo en la defensa de las causas civiles y criminales de sus oficiales. Mientras que esta es la acción de los reinos y de los cuerpos burocráticos; la Corona intenta dominar el gobierno y la esfera de actuación de la Inquisición.

Estos tribunales no eran independientes como en la Inquisición pontificia, sino que estaban bajo el control de ese órgano central del que forma parte el Inquisidor general y que, por razón de brevedad, se llamó *La Suprema*. En un primer momen-

2 *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995, 739.

3 J.A. ESCUDERO, "Orígenes de la Administración Central austro-alemana: Las reformas de Maximiliano a finales del siglo XV", *Administración y Estado en la Edad Moderna*, Madrid, 1999, 13.

4 "La reconstrucción de la Administración Central en el siglo XVIII", *Administración y Estado en la Edad Moderna*, Madrid, 1999, 138.

to, tanto las funciones ejecutivas como legislativas quedarán en manos del inquisidor general aunque con el paso del tiempo era inevitable que el Consejo fuera ganando poder. Este aspecto lo veremos a medida que hay una acumulación de asuntos que no pueden ser atendidos directamente por el inquisidor general. Tal es el caso del inquisidor Torquemada quien detenta desde el principio de su mandato un poder autocrático sobre la institución; a medida que su salud es más débil, aumenta la importancia del Consejo. Sobre esta base las *Instrucciones* de Ávila de 1498 especifican, al plantearse cuestiones dudosas o difíciles a los tribunales, que los inquisidores deben consultar a la Suprema presentando y remitiendo la documentación cuando lo ordenen.⁵ Tras su fallecimiento, el Consejo se convirtió en un factor determinante en la organización de la institución. A lo largo de todo el siglo XVI va ganando poder, asumiendo la jurisdicción en apelaciones y aumentando progresivamente su hegemonía a raíz de la muerte de Fernando el Católico en 1516.

Por lo que respecta a su organigrama administrativo, la Suprema encabezada por un presidente permanente elegido por ella misma, se encontrará en una buena disposición para ir apropiándose de las funciones del inquisidor general. La importancia de su figura la podemos ver en relación a los salarios que disfrutaban uno y otro. En efecto, las cantidades eran sustancialmente variables entre el presidente del Consejo y el inquisidor general como lo demuestran los 200.000 maravedíes que cobraba el obispo Francisco Sosa hacia 1520, frente a los 150.000 maravedíes del inquisidor general cardinal Adriano. Estas diferencias demuestran el alcance de un oficio sobre otro.

Los datos nos revelan dos hechos sustanciales; por un lado, que el régimen de competencias del inquisidor general y su Consejo, nunca fue delimitado por una normativa precisa, lo que originó que las relaciones entre ambos dependieran de alternativas episódicas o de la mayor o menor imposición lograda por inquisidores de corte despótico sobre la Suprema, y por otro, los frecuentes conflictos de competencias entre ambas instituciones.⁶ El antagonismo entre el inquisidor general y el Consejo es especialmente relevante a partir de 1630.

En la centuria siguiente, la Corona realizará todos los esfuerzos a su alcance para frenar la independencia de la Inquisición respecto a la Monarquía. Como sucede durante el siglo XVII, a lo largo del XVIII hay un intento de limitar la jurisdicción inquisitorial. Ámbito que se logrará por medio de restar al tribunal decisiones sobre la censura. Pese a ello, la política regalista no acabará con la independencia de la jurisdicción eclesiástica del Santo Oficio que va a mantenerse hasta el final de sus días.

En este sentido el profesor Escudero señala que esta ambigüedad derivó en última instancia en la confusa naturaleza político-religiosa de la Inquisición española. Sobre esta base parecen claras las tensiones entre el inquisidor general y el Consejo sobre todo la confusión generada entre lo que era privativo del inquisidor y aquello que requería la anuencia de la Suprema. Este enfrentamiento hacía que ocasionalmente algunos inquisidores generales solicitaran el dictamen de los expertos sobre la base de la consulta de las bulas y documentos conservados en el archivo del Consejo.

5 H. Ch. LEA, *Historia de la Inquisición española*, II, Madrid, 1982, 19.

6 J.A. ESCUDERO, "El Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos", *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, 531.

La consecuencia inmediata es la diversidad de criterios en la toma de decisiones. Este ámbito llegó a constituir una oligarquía centralizada dotada de poder absoluto. En tal sentido, la autoridad de la Suprema sobre el resto de los tribunales estaba limitada únicamente por su discreción y específicamente en el caso de discordia. Como resultado tenemos que la Suprema desarrollará gradualmente una función de control sobre las irregularidades en el funcionamiento de los tribunales de distrito. Durante el siglo XVII el poder del Consejo es total sobre la Inquisición, de tal manera que hacia 1675 el voto de arresto por los tribunales carece de validez sin su asentimiento.⁷ El intervencionismo permanente hace que estos tribunales queden reducidos a meras tareas administrativas y la jurisdicción en apelaciones, atribuida al inquisidor general, pase ahora al Consejo. Aparece así el Consejo de la Suprema como vínculo orgánico con el gobierno de la Monarquía, pues dos miembros del Consejo de Castilla asistían a las sesiones de tarde. En gran medida los consejeros eran elegidos entre los tribunales de distrito con lo que el Consejo conocía desde el interior el funcionamiento del sistema.

En este orden de cosas, se controla la actividad de los tribunales de distrito examinando minuciosamente los informes de las visitas realizadas y revisando la relación de causas.

La influencia de la Suprema sobre la institución fue en alza y su poder de control se desarrolló sin cesar con relaciones de causas cada vez más detalladas. De tal manera que, si a mediados del siglo XVI su contenido era bastante breve, un siglo más tarde una cuestión menor es objeto de un resumen de más de una página, y si el asunto tiene algún relieve las relaciones que se dirigen a la Suprema alcanzan la extensión de varias páginas.⁸

El control sobre los tribunales de distrito no solamente es ejercido sobre su organización y su actividad jurídica, sino también sobre un apartado de notable significado cual es las finanzas. La Suprema solicitaba sin disimulo a los tribunales diversas cantidades para sufragar sus gastos; cantidades diferentes según las necesidades de la institución. Esta actuación no cambiará a lo largo de toda la historia de nuestro instituto y todavía en el siglo XIX la encontramos reclamando dinero a los tribunales. Por ese entonces la Suprema ya había acumulado un considerable capital que bien invertido le proporcionaba una generosa renta. Además del dinero que percibía de los tribunales, otra fuente de ingresos serán los derechos sobre toda actuación, certificación o documento que expidiese como solicitudes de gracia, reconocimientos de limpieza y pureza de sangre o los interminables litigios sujetos a su jurisdicción, todo ello permitía obtener a sus oficiales pingües beneficios.

Esta necesidad recaudatoria tiene su justificación en el hecho de que la nómina del personal iba creciendo como consecuencia del aumento, en parte, de un proceso de centralización. En este orden de cosas, a lo largo del siglo XVIII, en concreto en 1743, hay un esfuerzo por reducir a sus oficiales, y alguna de las ramas de su administración. A raíz de esta actuación el Consejo prepara una detallada declaración de recursos y gastos. Hay que tener en cuenta que aunque por ese entonces la actividad de la Inquisición había queda-

7 *Historia*, II, 34.

8 B. BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, 1984, 71.

do prácticamente reducida a la censura y al castigo de la bigamia, así como a confesores solicitantes, blasfemos, adivinadores o brujas, el aparato burocrático seguía siendo tan complejo y costoso como antes. Pero sin lugar a dudas, durante todo el siglo XVIII el Santo Oficio sigue en su compromiso de servir al aparato del Estado. Con todo, en varias ocasiones desde el siglo XVI, había asumido posiciones netamente regalistas. Es más, desde comienzos del siglo XVIII hay una notoria preocupación por parte del tribunal de burocratizar su actuación sobre todo por lo que a la censura se refiere, con una despreocupación hacia los asuntos de Estado más importantes. En este contexto las palabras de Kamen son claras al afirmar que el crecimiento de la autoridad de la Suprema condujo a una mayor centralización en la Inquisición con un proceso acelerado en el siglo XVII. Durante el siglo XVIII los asuntos a tratar son tan pocos que los tribunales se convirtieron en meros apéndices de la Suprema, la cual iniciaba y ejecutaba todos los procesos.⁹

En resumen, y siguiendo a Desdevises, la importancia del Consejo de la Suprema la podemos ver si observamos el lugar que ocupa en dignidad dentro del organigrama del sistema polisinodial: es el segundo después del Consejo de Castilla.¹⁰

Llegados a este punto cabría preguntarnos por el papel que ejerce el Consejo en el tribunal de las islas y el control sobre todas sus actuaciones. En efecto, desde su andadura, los conflictos de competencias entre las autoridades reales y eclesiásticas en las islas son moneda corriente en el devenir diario de su ejercicio. Se desprende de lo expuesto que el intento de abarcar todo tipo de causas motivará, en sintonía con el resto de los tribunales de distrito, repetidos enfrentamientos con el resto de las autoridades isleñas. Como observa Ronquillo, las controversias son muy graves con la justicia real en concreto a partir de 1524. Estos problemas se generan sobre todo por la forma de poner en práctica el poder inquisitorial al considerarse como extralimitaciones en el ámbito de su actuación. En segundo lugar, las acciones sobre la jurisdicción de personas, sobre todo oficiales de ambas justicias y finalmente, los delitos en los que debe entender.¹¹ En mayor o menor medida estos conflictos cubren la vida del tribunal canario; cuando su poder va debilitándose la tipología de sus actuaciones cambia. En esta línea a lo largo del siglo XVIII el Consejo controla todas sus actuaciones, en especial, los delitos relacionados con la censura, bigamia, solici-tación o hechicería, siendo este control total sobre la hacienda.

Todas estas intervenciones serán más intensas durante el reinado de Carlos III cuando ya nuestra institución es débil y se hace delicuescente. A esta etapa de control de la Suprema le dedicaremos una atención especial, baste decir que durante el reinado de Felipe V el control del Consejo se llevará a cabo por medio de los edictos de fe así como de censura de libros, sin dejar de menos los procesos por brujería y en menor medida proposiciones. En el capítulo del funcionamiento del tribunal en el archipiélago, el control del Consejo se ejercerá mediante una serie de formularios e instrucciones que han de seguir los comisarios en los interrogatorios. Otra de las esferas de control de la Suprema es la relativa al exacto cumplimiento de sus órdenes como la vestimenta que deben guardar los secretarios seculares a la hora de publicar en las catedrales los edictos, instando a indagar “si se ejecuta con sombre-

9 H. KAMEN, *La Inquisición española*, Barcelona, 1988, 188.

10 G. DESDEVISES DU DEZERT, *La España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989, 331.

11 M. RONQUILLO, *Los orígenes de la Inquisición en Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1991, 148.

ro y espada, o con gorra y sin espada". Por supuesto, hay también un control sobre los nombramientos de oficiales de nuestro tribunal con un listado frecuente de su personal. Durante los años de este reinado tres son los apartados objeto de su inspección. Los procesos por sortilegio y hechicería donde hay que incluir toda una variedad de casos, como animeros, embaucadores, adivinos, sanadores y saludadores, con un total de 107 procesos; le siguen los expedientes de pruebas genealógicas con 88 y con 49 los asuntos relativos a las visitas de fe, en menor número las reducciones de fe con 29 y los procesos de solicitud con 21. La intervención de la Suprema en casos relativos a las finanzas supone un total de 28, donde se incluyen cobros de tributos, venta de censos y adquisición de bienes. Los procesos de bigamia y de proposiciones tienen la cota más baja con un total de nueve para cada uno, cantidad igual para la censura.

Durante los trece años del reinado de Fernando VI, el tribunal de las islas, lo mismo que el resto de los tribunales de distrito, cae en un total letargo. La actuación de su función es totalmente ineficaz pese a las reiteradas advertencias que instan a sus oficiales a una mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones. Las pruebas genealógicas de pretendientes al tribunal suponen un total de 28 expedientes y en lo relativo a la censura y libros prohibidos 18. En proporción al reinado anterior hay un notable aumento de visita a navíos con 24 intervenciones.

Es bajo el reinado de Carlos III, cuando la vigilancia de la Suprema sobre el tribunal canario es más constante. De tal manera que a partir de 1759 nuestro tribunal no puede realizar ningún tipo de actuación sin tener la aquiescencia del Consejo. Es la culminación del férreo centralismo al que se venía asistiendo desde su creación, coincidente en este momento con la política administrativa general que llevan a cabo los Borbones.

En el caso de las islas esta situación cobra especial relieve al ser un territorio alejado de la Corte. En este sentido, el Consejo es en ocasiones flexible en sus posturas centralistas. Así se pone de manifiesto cuando en 1762 Juan Martínez Nubla acepta la plaza de inquisidor por promoción de Bernardo Loygorry quien ha sido trasladado al de Navarra¹². Junto con Martínez Nubla es nombrado inquisidor para las islas el licenciado Agustín Zevallos, ambos tienen problemas en trasladarse a Canarias por el conflicto bélico que enfrenta a España con Inglaterra y Portugal a raíz del Primer Pacto de Familia. El navío que los tiene que trasladar al archipiélago se encuentra bloqueado en Cádiz y ambos inquisidores, ante la posible prolongación de la guerra por espacio de dos meses, se dirigen al Consejo para que solucione sus haberes. Al no haber jurado previamente sus cargos, solicitan poderlo hacer ante el comisario de la ciudad de Cádiz. El Consejo acepta la solicitud de los inquisidores con el cumplimiento de la certificación y su posterior remisión¹³. En ocasiones el Consejo hace oídos sordos a las demandas de sus oficiales destinados en las islas. Tal es el caso al que se enfrenta por su estado de salud en 1772 el inquisidor Haro y Salazar al dirigirse a la Suprema:

12 Archivo Histórico Nacional, en adelante AHN, *Inquisición*, leg. 2387.

13 AHN, *Inquisición*, leg. 2387.

“Ahora me he determinado - dice el aquejado Haro- a hacerlo aunque con violencia y receloso de que V.I. lo conceptúe por intempestiva o demasiado pronta mi instancia reducida a hacerle presente el trabajo y tareas que constan a V.I. que con lo caluroso del País me ha ocasionado tan frecuentes fluxiones a las muelas y otras indisposiciones que raro día me veo libre de alguna desazón, esperando de V.I. su generosa protección”.

De manera inmediata el ruego es desoído teniendo que esperar dos años para ser promovido como inquisidor fiscal en el tribunal de Granada¹⁴.

También el centralismo se traduce en el control del absentismo de los oficiales y la austeridad en el gasto; de estos dos apartados los inquisidores son correa de transmisión. Ante la lenidad el Consejo reitera insistentemente la necesidad de acudir a los deberes para con el tribunal; amonestaciones que no van a servir de nada, y, además, serán una de las causas que provoquen un considerable retraso en la resolución de los procesos. De tal manera que en los primeros años del siglo XVIII la burocracia inquisitorial se vuelve más apática e incumplidora en sus obligaciones de lo que lo había sido en épocas anteriores, sin duda los escasos salarios y los retrasos en sus percepciones generan en los oficiales un ambiente muy poco propicio a trabajar con el debido entusiasmo. Es evidente que quieren seguir en la institución aunque dedicándole el menor tiempo posible. Esta apatía conlleva un evidente perjuicio a los reos y a las arcas del tribunal dado que tienen que ser alimentados por éste. De ahí que se presione para que los procesos se hagan con la mayor celeridad posible.

Por lo que hace a la hacienda del tribunal en las islas, se torna imprescindible el velar por los cortos ingresos que posee y, sobre todo, por realizar inversiones seguras y rentables que puedan hacer frente a los cuantiosos gastos. El informe que remite el inquisidor fiscal a la Suprema en junio de 1765 no deja lugar a dudas sobre el deber de los inquisidores al considerar que “uno de los principales objetos de su obligación es la seguridad y adelantamiento de los limitados fondos del Tribunal”¹⁵.

Como hemos podido ver a lo largo de este breve estudio, la racionalización de los recursos es uno de los pilares básicos en el óptimo funcionamiento del Santo Oficio. De esta manera, desde la primera mitad del siglo XVI la Suprema constantemente obtiene capital de los tribunales de distrito, lo que demuestra que, por regla general, éstos conseguían ingresos por encima de sus gastos. En el supuesto de dificultades financieras eran socorridos por los que resultaban más favorecidos. Sobre esta base, y al igual que sucedía con otros tribunales como el de Valencia, al establecerse el Santo Oficio en Canarias, la hacienda regia es la que controlará todos los ingresos y pagará todos los gastos a través de la tesorería, encargándose asimismo de todos los nombramientos de carácter económico, oficiales, pagos de salarios, composiciones y concesión de mercedes. Como ingresos se van a contabilizar además otros conceptos como prebendas y propiedades. Con el transcurso del tiempo la Suprema recurrió a diversos métodos para alcanzar mayores cotas de control sobre los gastos de los tribunales locales, creándose a tal fin una comisión financiera

14 AHN, *Inquisición*, leg. 2388.

15 AHN, *Inquisición*, leg. 4785, 2.

denominada *Junta de Hacienda*. Esta comisión estará formada por los inquisidores, el receptor, el notario de embargo de bienes y el juez de confiscaciones, reuniéndose mensualmente para tratar problemas financieros y supervisar las actividades del receptor¹⁶. De esta forma la Suprema juega un papel de primer orden, pues tiene que resolver gran parte de los asuntos financieros y su dominio sobre el resto de los tribunales de distrito se debe en gran medida al manejo de estos fondos. En efecto, todos los ingresos ordinarios procedentes de multas y confiscaciones debían entregarse al Consejo quien pagaba todos los sueldos y las contribuciones correspondientes a la real hacienda así como todas las inversiones realizadas por los tribunales. Por ello la Suprema acumulaba un gran capital procedente de las sumas satisfechas por los tribunales, incluyendo los de las colonias, al mismo tiempo que manejaba grandes cantidades de dinero en el concepto de ingresos y gastos. Las disposiciones de 1781 determinan que sin pérdida de tiempo se averigüe el valor líquido del último quinquenio en cada uno de los canonicatos supremos con las prebendas que corresponden. También instan a realizar en el plazo más breve de tiempo un listado de todas las demás rentas y fincas pertenecientes a la institución, poniendo en cada una su valor anual y la procedencia de fincas, de rentas o de confiscaciones¹⁷. Para un mayor control, la Suprema envía a Canarias copia del memorial ajustado que por orden del regente de la Audiencia sobre el pleito de la isla de Lanzarote en donde el Santo Oficio tiene dos tributos de 406 reales de rédito al año.

A partir de ese instante los dictados del Consejo parecen surtir efecto pues las diferentes juntas de hacienda ponen especial énfasis, siguiendo las severas indicaciones de la Suprema, en estudiar detalladamente todos los expedientes que solicitan la adquisición de censos ordenando duras trabas legales.

Finalmente dentro del apartado hacendístico la intervención del Consejo es mucho más intensa en la vertiente de los salarios. En efecto, durante este período hay continuas pruebas por parte de los oficiales del Santo Oficio en el archipiélago que reclaman un aumento de salarios, entre otros aspectos porque su sueldo era, salvo el de los inquisidores, más bajo que en la Península. A todo ello hemos de unir la carestía y la frecuente inflación en las islas, lo que a la larga acarrea poca dedicación, mal servicio y en consecuencia la búsqueda de otras fuentes de ingresos que conduce, en ocasiones, a la corrupción¹⁸. Pese a que los sueldos de los inquisidores canarios son similares a la de sus homólogos en el resto de los tribunales, hay constantes protestas por el retraso de los haberes. Este es el caso del inquisidor José Otero quien insistentemente protesta por el retraso de su último salario cuando estuvo destinado en las islas, determinándose abonar el tercio entero de acuerdo con la carta acordada de enero de 1708. Es a partir de 1771 cuando se hacen más insistentes las reclamaciones salariales dirigi-

16 S. HALICZER, *Inquisición y sociedad en el reino de Valencia (1478-1834)*, Valencia, 1993, 151-152.

En el primer período, apostilla este autor, la Inquisición obtuvo sus recursos principalmente de tres fuentes: composiciones, rehabilitaciones y confiscaciones. Confiscaciones que solamente pagaban una parte de las reclamaciones de la tesorería y que serán la principal fuente de ingresos de que dispondrá el tribunal de Valencia durante sus primeros años, aunque el mayor problema era la incapacidad de la Inquisición para recaudar las deudas que debía el acusado (154).

17 Archivo Inquisición de Canarias, en adelante AIC, leg. XXVII-10.

18 L.A. ANAYA y F FAJARDO, "Oposición a la Inquisición, conflictos y abusos de poder a fines del siglo XVI (Las visitas de inspección a la Inquisición canaria)", *Revista El Museo Canario*, XLVII (1985-1987), 221.

das a la Suprema de los oficiales destinados en Canarias al concurrir un período de alza de precios y de malas cosechas. De ese año es la segunda solicitud de aumento salarial “para su subsistencia” del inquisidor Treviño y Frías. Tal es la precariedad de los emolumentos de este oficial a lo que concurre la cantidad de años de servicios prestados, que el Consejo determina que “se aumente el salario en proporción de sus méritos”¹⁹. También el problema gravoso que supone el pago de la media anata a la hora de recibir el nombramiento como oficiales, es motivo de queja ante el Consejo por parte de los secretarios. En ese mismo año se eleva a la Suprema un informe que expone que los títulos que hasta ahora han despachado los inquisidores generales traían la cláusula de que en los tres primeros tercios se les descontase a los interesados la media anata. De forma permanente la Suprema intenta racionalizar los salarios de sus oficiales, ese el sentido de la carta que en octubre de 1781 remite el fiscal del Consejo a todos los tribunales. Este impreso trata de uniformar el arancel sobre la base de las dietas y los salarios de los miembros del tribunal, así como de los comisionados para la práctica de las informaciones de limpieza de sangre de los pretendientes a formar parte del Santo Oficio²⁰.

No podemos concluir esta breve aproximación al centralismo de la Suprema sin dos apartados claves para su comprensión. El primero de ellos hace referencia a la esfera de actuación. En efecto, de todas las actuaciones que emanen del Santo Oficio en las islas, el Consejo deben tener detallada información y corroborar su ejecución²¹. En todos los casos, la aplicación del derecho en el tribunal canario queda sujeta al igual que el resto de los tribunales de distrito a las órdenes de las fases procesales remitidas por el Consejo.

Las quejas ante la Suprema por la falta de una casa de penitencia es motivo de tensión con el tribunal de las islas. La argumentación aducida es que los delitos aumentan; valga de ejemplo este caso de brujería al exponer que:

“Saliendo los reos por las calles -indica la carta remitida al Consejo-, dándoles azotes e imponiéndoles otras penitencias logran el título que los autorizaba en el concepto universal de brujas tales, y una vez que el Tribunal las castigaba procedían a volver con mayor desenfreno a incurrir en los mismos o mayores embustes, de tal suerte que si hubiese casa de Penitencia dotada suficientemente con asegurarlas en ellas a las primeras prisiones perpetuas creemos atajado este mal, pues careciendo de este saludable remedio no encontramos otro que el del destierro a España por sus vidas donde no es tan común la creencia de las gentes”²².

19 AHN, *Inquisición*, leg. 2388.

20 AIC, leg. XXVII-10.

21 AIC, *Segunda Serie*, XXXV, 1-148.

22 En efecto, las cartas de enero de 1756 y febrero de 1757 ponen de manifiesto que “para acabar con el contagio de las supersticiones, maleficios y embustes y de llegar a la tranquilidad del estado y bien común de todas las Islas”, la construcción de una casa de Penitencia “con el auxilio de la pensión que puedan sufrirla muy bien las gruesas rentas de esta Mitra que se reputan en treinta o cuarenta mil pesos, a cuya tercera parte no parecen menos acreedores de Justicia los pobres naturales de la Diócesis que se hubieran de sustentar en la casa de Penitencia”. La difícil situación financiera por la que se atraviesa hace inviable su construcción con los propios fondos inquisitoriales dado que “no siendo fácilmente practicable otro remedio, pues la decadencia de las rentas de este Real Fisco, que apenas sufraga a la manutención de los pocos Ministros que servimos al Tribunal y menos a devengar los salarios” (AHN, *Inquisición*, leg. 2386, 1760).

Finalmente, y en segundo lugar, las relaciones y conflictos de competencias con el resto de instituciones de la Corona en las islas. En este contexto a lo largo del siglo XVIII, y sobre todo durante la etapa carlostercerista, la cuestión de competencias sigue estando presente hasta la desaparición del Santo Oficio. Ahora bien, la Monarquía no deja lugar a dudas sobre sus intenciones. En tal sentido la *Junta Suprema de Estado*, creada a instancias del rey para debatir los problemas de gobierno por los ministros en su conjunto, pone de manifiesto “las ventajas del nuevo órgano y la rápida resolución de casos de competencia y la imposibilidad de aquéllas interminables dilaciones causadas por el ceremonial de los tribunales y las intrigas de las partes interesadas”²³. Como puede observarse, una y otra vez a lo largo del siglo, la Suprema trata de solucionar el problema de las competencias con una detallada normativa. Este es el sentido de las *Instrucciones* que sobre competencias del Santo Oficio elabora en 1747 el inquisidor general, Francisco Pérez de Prado, al argumentar “que entre las primeras obligaciones de nuestro Ministerio está la de ejecutar y cortar las competencias de la Inquisición con otras jurisdicciones de los prelados, eclesiásticos, Senados y Justicias de su Majestad”. Se desprende de esta orden, que las normas que emanan del Consejo tienden a mesurar las exigencias de los tribunales de distrito en cuanto a sus competencias, por lo que -siguen diciendo las Instrucciones-, “ninguna causa o recurso de familiares o comisarios y notarios eclesiásticos, puedan proceder los inquisidores con censuras, las cuales sólo se deben usar en las causas de oficiales titulados como está ordenado, y en esto se tenga puntual observancia, guardando la Carta Acordada de octubre de 1705, por cuanto hay experiencia de que algunos jueces eclesiásticos en causas de clérigos que son ministros del Santo Oficio han despachado a algunos tribunales sus letras con censura”.

Los ejemplos del centralismo del Consejo de la Suprema con respecto a su tribunal en las islas; los conflictos de competencias y de intereses entre este último e instituciones reales o eclesiásticas de las islas como la Audiencia, el Capitán General, el Obispado o los corregidores, serán múltiples a lo largo de toda la centuria. Las reflexiones de un especialista en el tribunal de la Inquisición como es E. Gacto sirven como mejor resumen de esta breve aproximación:

“La Suprema sigue meticulosamente el correcto funcionamiento de los tribunales para evitar posibles desviaciones en la ortodoxia procedimental las correspondientes anotaciones marginales que los Consejeros de la Suprema garrapateaban de su puño y letra, discutiendo sobre los puntos de discutible legalidad u oportunidad, nos certifican que el sistema resultaba eficaz y que funcionaba de modo satisfactorio, para que los jueces de distrito fueran en todo momento plenamente conscientes de que sus decisiones, hasta en los más mínimos detalles, eran concienzudamente seguidas desde Madrid²⁴.”

23 LEA, *Historia*, I, 481 y ss.

24 “Sobre la aplicación del Derecho en los tribunales de la Inquisición española”, *Actas III Jornadas de Historia del Derecho. La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*, Jaén, 1998, 29.